



**PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN**  
SUMILLA: La procedencia de la extradición tiene como uno de sus presupuestos que el delito incriminado sea simultáneamente punible en el país solicitante y en el país solicitado.

S Lima, veinticinco de febrero de dos mil quince.-

E  
VISTOS; la solicitud de extradición activa formulada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, dirigida a las Autoridades Judiciales de la República Argentina, respecto al ciudadano argentino Mauro Nicolás Fernández; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. La imputación se circunscribe a que durante los días siete y ocho de diciembre de dos mil catorce el requerido Mauro Nicolás Fernández, en compañía de otras personas -miembros de la ONG Greenpeace-, sin autorización alguna, habrían ingresado al monumento arqueológico "Líneas y Geoglifos de Nasca" y removieron alrededor de 1600 km<sup>2</sup>, que comprende la superficie del elemento limo-arcilloso de las crestas de elevaciones que forman la plataforma aluviónica de la parte norte de la denominada Pampa San José, distrito de El Ingenio, provincia de Nasca y departamento de Ica, donde se encuentra la figura de "El Colibrí", integrante de las "Líneas y Geoglifos de Nasca", exactamente en las coordenadas UTM WG84: 483832 m E y 8376267 m S, habiendo formado dos acumulaciones de piedra, indicando el ingreso hacia la cresta que lleva directamente a la referida figura, dejando una clara huella de acceso fácil realizadas por gran cantidad de pisadas, provocando un cambio de color del área y una pérdida de la parte de la pátina por el paso constante sobre un

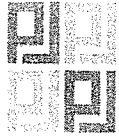


mismo sendero, así como el elemento acumulado de rayos UV, produciendo con ello un daño irreversible e irrecuperable en dicha área; asimismo, se le incrimina el haber superpuesto cuarenta y cinco letras de material plástico o tela de color amarillo con la frase: "TIME FOR CHANGE, THE FUTURE IS RENEWABLE-GREENPEACE", ocupando un área aproximada de 40 x 40 m<sup>2</sup> de un total de área de 150 m<sup>2</sup> x 150 m<sup>2</sup> constitutivo al terreno donde se encuentra la referida figura; todo ello a pesar de conocer el requerido y sus acompañantes el carácter de patrimonio cultural nacional y mundial de dicha zona, correspondiente a un bien arqueológico prehispánico e integrante del patrimonio cultural de la nación.

Además, se precisa que las "Líneas y Geoglifos de Nasca" se encuentran ubicados en las provincias de Palpa y Nasca, en una extensión de 720 km<sup>2</sup>, siendo "El Colibrí" figura integrante del referido monumento arqueológico, ubicado en las coordenadas UTM 483988 m E y 8375798 m S, sobre una plataforma aluviónica de la parte norte de la denominada Pampa de San José, distrito de El Ingenio – Nasca. Asimismo, se tiene que este monumento arqueológico fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO.

## II. SOBRE LAS PRUEBAS DEL HECHO Y PARTICIPACIÓN IMPUTADA AL EXTRADITABLE.

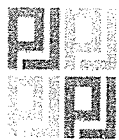
2.1. Como indicios de criminalidad del delito imputado y la intervención del requerido Mauro Nicolás Fernández se tiene el Informe N° 113-2014-OCN-DDC-ICA/MC del nueve de diciembre de dos mil catorce -fojas treinta y seis- y el Informe Técnico N° 174-2014-APAI-DDC-ICA/MC del veintiséis de diciembre de dos mil catorce -fojas cuarenta y cuatro-, ambas inspecciones realizadas el nueve de diciembre del mismo año, en cuyo contenido se indica que se constató la remoción de alrededor de 1600 m<sup>2</sup> de la superficie del elemento limo-arcilloso de las crestas de



elevaciones que forman la plataforma aluviónica donde se encuentra ubicada la figura de "El Colibrí", exactamente en las coordenadas UTM WG84: 483832 m E y 8376267 m S. Asimismo, se constató que se formó dos acumulaciones de piedras por donde ingresó el requerido y sus acompañantes hacia la cresta que lleva directamente a la referida figura, dejando una clara huella de acceso fácil realizadas por gran cantidad de pisadas de personas, provocando un cambio de color en el área y una pérdida de la parte de la pátina por el paso constante de personas sobre un mismo sendero, así como el elemento acumulado de rayos UV, lo que habría producido un daño irreversible e irreparable no solo a la figura de "El Colibrí", sino también a las demás líneas arqueológicas conformantes del monumento arqueológico "Líneas y Geoglifos de Nasca".

2.2. En el mismo sentido, se tiene el video -fojas setenta y seis- conteniendo imágenes propaladas por un medio televisivo (programa periodístico "90 segundos" emitido por Frecuencia Latina - Canal 2 - República de Perú), donde se observa la leyenda "Activista de Greepeace/Mauro Fernández", lográndose identificar al declarante como Mauro Nicolás Fernández, quien en compañía de otras personas irrumpieron ilícitamente en el espacio intangible de la figura arqueológica "El Colibrí" del monumento arqueológico "Líneas y Geoglifos de Nasca".

2.3. Asimismo, se tiene la declaración de Víctor Acevedo Reátegui -fojas setenta y siete-, quien indica que la mañana del ocho de diciembre de dos mil catorce realizó un sobrevuelo sobre el monumento arqueológico "Líneas y Geoglifos de Nasca" -específicamente sobre el área afectada-, encontrándose como tripulante el requerido Mauro Nicolás Fernández, conjuntamente con otras personas, quien portaba una cámara filmadora, solicitándole una vuelta más sobre la figura de "El



Colibrí", lográndose verificar que el requerido, luego de colocar elementos materiales de plástico sobre el área intangible, realizó un sobrevuelo sobre ésta a fin de registrar en fotos y video la frase alusiva al cambio climático con ocasión del certamen internacional de la COP 20, celebrado en Lima, capital de la República de Perú.

2.4. En el mismo sentido, se tiene la declaración de Hérbert Augusto Villarraga Salgado -fojas ochenta y uno-, periodista de la Agencia Reuters, quien manifiesta que se contactó con el requerido Mauro Nicolás Fernández, encontrándolo en compañía de otros miembros de Greenpeace, quienes se encontraban uniformados con polos amarillos con la frase "times for change"-, con la finalidad de cubrir la actividad que se encontraban desarrollando sobre el monumento arqueológico "Líneas y Geoglifos de Nasca", desarrollando un recorrido sobre esta zona y siendo dirigidos por el requerido Mauro Nicolás Fernández, quien finalmente invitó a los periodistas a filmar el mensaje realizado en tela de color amarillo, registrándose también a través de un drone elevado por los activistas y en dos sobrevuelos con avioneta.

2.5. Asimismo, se tiene la declaración de Rodrigo Miguel Abd -fojas ochenta y siete-, periodista de la Agencia Associated Press, quien manifiesta que la acción de colocación de telas y ladrillos de color amarillo sobre la figura de "El Colibrí" estuvo a cargo de Wolfgang Sadik y el requerido Mauro Nicolás Fernández, señalando que los activistas de Greenpeace no tenían ninguna protección para recorrer sobre el monumento arqueológico "Líneas y Geoglifos de Nasca", agregando que bajo las indicaciones del ciudadano requerido los periodistas realizaron registros de fotos y videos desde las proximidades de la figura y desde el aire a través de dos sobrevuelos con avionetas rentadas por Greenpeace.



2.6. Finalmente, se tiene la versión del requerido Mauro Nicolás Fernández –fojas noventa y tres-, quien –a través de los documentos presentados por el abogado del señor Kumi Naidoo- suscribe unos documentos donde reconoce textualmente su participación directa en el ingreso a la zona intangible del monumento arqueológico “Líneas y Geoglifos de Nasca”.

### III. SOBRE EL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

3.1. El delito objeto de examen está tipificado en el artículo 184 del Código Penal de la República Argentina, concordante con el artículo 183 del mismo Cuerpo de Leyes y con los artículos 39, 46 y 47 de la Ley 25.743 –denominado Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico-; por tanto, queda acreditada la existencia de la doble incriminación, ya que en la República de Perú, país requirente, la conducta del requerido está subsumida en el artículo 226 del Código Penal.

Asimismo, debe precisarse que el requerido Mauro Nicolás Fernández viene siendo investigado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica –fojas sesenta y nueve-; investigación en la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el ciudadano requerido –fojas ciento veintiuno-, por lo que al no encontrarse éste en territorio peruano se dispuso su ubicación y captura -fojas ciento treinta y seis-, y como consecuencia de ello, el requerido se encuentra provisionalmente con detención domiciliaria en la República Argentina, conforme al Oficio N° 4229-2015-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-LIMA/DIVIAIEPC –fojas veinte-.

3.2. En cuanto a la prescripción de la acción penal, tenemos que el hecho investigado data de los días siete y ocho de diciembre de dos



mil catorce, y teniendo en cuenta que el ilícito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de seis años, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, y estando a la fecha de los hechos, la acción penal no ha prescrito en la legislación peruana. En el mismo sentido, si bien se aprecia que en la solicitud de extradición -fojas uno- no se hace mención de los plazos de prescripción regulados en la normativa penal de la República Argentina; sin embargo, estando a la proximidad de los hechos investigados -siete y ocho de diciembre de dos mil catorce-, se tiene que estos no habrían prescrito en la dicha legislación, más aún si se tiene que el ilícito imputado al requerido en la normativa penal argentina se sanciona con pena de privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de cuatro años.

3.3. Estando a lo antes expuesto, la solicitud de extradición cumple las exigencias del Tratado suscrito entre la República Argentina y la República de Perú; esto es, que el delito imputado es de naturaleza común, no política, y se perpetró en el Perú, la acción penal no ha prescrito, la legislación procesal aplicable es la común y se le juzgará por órganos jurisdiccionales ordinarios; pues su requerimiento tiene como finalidad su juzgamiento por la justicia penal ordinaria del Perú, descartándose la existencia de motivaciones políticas; afirmando que el enjuiciamiento del hecho corresponde a un órgano judicial ordinario territorialmente competente, como es el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica; aunado a ello, el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación y, en lo pertinente, se cumplió con las exigencias del mencionado tratado de extradición.



**DECISIÓN:** Por estos fundamentos: declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, dirigida a las Autoridades Judiciales de la República Argentina, respecto al ciudadano argentino Mauro Nicolás Fernández, en el proceso que se le sigue como autor del delito contra el Patrimonio Cultural, en la modalidad de Atentado contra Monumentos Arqueológicos, en agravio del Estado Peruano; **ORDENARON** se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

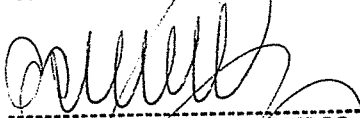
MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

JPP/ervg

26 FEB 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA